

3. Tercer motivo, formulado con carácter subsidiario, basado en que la Comisión infringió el artículo 49 TFUE al calificar la supuesta medida de ayuda de ayuda de Estado no compatible que no vulnera la libertad de establecimiento tal como la garantiza el artículo 49 TFUE.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión vulneró el principio fundamental de igualdad de trato y no discriminación al:
 - tratar los beneficios no comerciales derivados de las relaciones de préstamo admisibles del mismo modo que los beneficios no comerciales derivados de las relaciones de préstamo no admisibles, y
 - tratar la exención a la financiación de grupos de manera distinta dependiendo de que los beneficios no comerciales estén regulados en los artículos 371EB o 371EC de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010.
5. Quinto motivo, formulado con carácter subsidiario, basado en que, aunque la supuesta medida de ayuda esté incluida en el ámbito de aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, la Comisión infringió el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/1589^(?) del Consejo, al ordenar la recuperación de importes de la supuesta medida de ayuda de sus beneficiarios, ya que esa recuperación vulnera principios generales del Derecho de la Unión, esto es, el principio de expectativas legítimas y el principio de seguridad jurídica.

(¹) Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

(²) Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2019 — Ultra Electronics Holdings y otros/Comisión

(Asunto T-763/19)

(2020/C 45/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Ultra Electronics Holdings plc (Londres, Reino Unido), DF Group Ltd (Londres) y Ultra Electronics Swiss Holdings Company Ltd (Londres) (representantes: M. Whitehouse y P. Halford, Solicitors)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión (UE) 2019/1352, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC (DO 2019, L 216, p. 1).
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 2 de la Decisión impugnada en la medida en que vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, consagrada en el artículo 49 TFUE, y la libre circulación de capitales, consagrada en el artículo 63 TFUE.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de las demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan once motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho o en un error de apreciación manifiesto al concluir que el sistema de exención a la financiación de grupos (en lo sucesivo, «medida controvertida») generó una ventaja económica en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.

2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho o en un error de apreciación manifiesto al identificar el sistema de referencia a los efectos del análisis de la «selectividad».
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de Derecho y en errores de apreciación manifiestos al identificar erradamente o de forma incompleta, y al no entender correctamente, los objetivos pertinentes del sistema de referencia que seleccionó.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de Derecho o en errores de apreciación manifiestos al declarar que la medida controvertida entrañaba una excepción respecto del sistema de referencia que seleccionó.
5. Quinto motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de Derecho o en errores de apreciación manifiestos al calificar, de manera incorrecta, la medida controvertida de selectiva *prima facie*, al sostener, equivocadamente que implicaba un trato diferenciado a empresas que se hallaban en una situación legal y fácticamente comparable.
6. Sexto motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho al tomar en consideración la Directiva (UE) 2016/1164 ⁽¹⁾ del Consejo en su análisis de la selectividad de la medida controvertida, siendo así que tal norma no entró en vigor antes de que finalizara el período en el que la Comisión declaró que la medida controvertida constituía una ayuda de Estado.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión impugnada representa una desviación de poder por parte de la Comisión que menoscaba la soberanía fiscal del Reino Unido.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de apreciación manifiestos al declarar que la presunta excepción no estaba justificada en lo que atañe al gravamen de los beneficios financieros no comerciales de las relaciones de préstamo admisibles incluidas *prima facie* en el artículo 371EB («actividades en el Reino Unido») de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010]. En lo tocante a las exenciones relativas a los «recursos admisibles» y a los «beneficios resultantes del interés equivalente», las demandantes consideran que la Decisión de la Comisión también adolece de falta de motivación por lo que respecta a la existencia o inexistencia de justificación.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión infringió el artículo 108 TFUE, apartado 2, y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/1589 ⁽²⁾ del Consejo y vulneró el principio de buena administración, recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales. Más concretamente, las demandantes aducen que la Comisión no indicó en su Decisión de incoar el procedimiento sus dudas relativas a la justificación de la «exención del 75 %» establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 para evitar las dificultades prácticas que entraña llevar a cabo un análisis adecuado de las funciones que ejercen las personas influyentes en relación con la actividad de préstamos intragrupo, como ofrecer a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre esta cuestión; al llevar a cabo su investigación, no solicitó a las partes interesadas que formularan comentarios a este respecto y en la Decisión impugnada decidió ignorar los comentarios que habían realizado sobre este particular las partes interesadas. En consecuencia, a juicio de las demandantes, la Decisión impugnada es nula.
10. Décimo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho al declarar que gravar a una empresa del reino Unido por los beneficios de las filiales extranjeras «solo en la medida en que sean imputables a los activos y las actividades nacionales» no constituye una restricción a la libertad de establecimiento y que la medida controvertida no es necesaria para garantizar el respeto de las libertades consagradas en los Tratados.

En apoyo de su pretensión (formulada con carácter subsidiario) de que se anule el artículo 2 de la Decisión impugnada, las partes demandantes formulan el siguiente motivo:

11. Undécimo motivo, basado en que, aunque la medida controvertida constituyera un régimen de ayudas de Estado (lo que se contesta), la Comisión incurrió en un error de Derecho al declarar que la recuperación de la ayuda no vulnera los principios fundamentales del Derecho de la Unión y al ordenar la recuperación con independencia de que el establecimiento de las SEC y el que realizaran préstamos a empresas del grupo no residentes entrañara de hecho un ejercicio de la libertad de establecimiento o de la libre circulación de capitales. Más concretamente, las demandantes alegan que, en el presente asunto, la recuperación vulneraría su libertad de establecimiento, consagrada en el artículo 49 TFUE, y la libre circulación de capitales, consagrada en el artículo 63 TFUE. Aducen que, en la medida en que se ha producido esta vulneración, la orden de recuperación contenida en el artículo 2 de la Decisión impugnada debe anularse.

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).